



## UAIP 132-2021

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las nueve horas del día nueve de noviembre del dos mil veintiuno.

El día cuatro de noviembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere datos estadísticos vinculados a causas de mortalidad en mujeres ocurridas en el año 2020, en todo el país.

Con base en las atribuciones dispuestas en las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

### **I. Sobre la competencia de la Unidades de Acceso a la Información Pública.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés del peticionario no se genera, produce o se encuentra de poder de este ente obligado, sino del Ministerio de Salud. Consecuentemente, el interesado deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente obligado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el

petionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento, y

2. Hágase de conocimiento del petionario que puede interponer su solicitud en la Unidad de Acceso a la Información Oficina del Ministerio de Salud, ubicada en Calle Arce, N° 827 San Salvador Frente a Basílica Sagrado corazón de Jesús, o a través de la dirección electrónica [carlos.cmartinez@salud.gob.sv](mailto:carlos.cmartinez@salud.gob.sv), dirigida a Carlos Alfredo Castillo Martínez, Oficial de Información.
3. Notifíquese al interesado.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE